

C.A. de Valdivia

Valdivia, treinta de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Compareció doña Vanessa, abogada, en representación de, cédula nacional de identidad N°7, domiciliada en el sector.., quien dedujo el presente recurso de protección en contra de Miguel y..., quienes de forma ilegal y arbitraria han realizado actos que privan, perturban y amenazan sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 19 N°1 y 24 de la Constitución Política de la República.

Indicó que, doña es dueña de un lote de terreno denominado “hijuela 47” de 6 hectáreas, aproximadamente, ubicado en el sector Cachim de la comuna de Panguipulli. Añadió que este predio colinda al oeste con cerco quebrado que separa de la hijuela N°46.

Refirió que, en el predio antes singularizado, vive con su cónyuge, que ambos son personas adultas mayores y que viven junto a su hija no vidente.

Fundan su recurso en que, hace más de 30 años, para llegar al camino público, han transitado por una servidumbre de tránsito que grava la hijuela N°46 que es de propiedad de los recurridos. La servidumbre fue legalmente constituida el año 1994 y consta a fojas 252 vuelta, número 289 en el Registro de hipotecas y gravámenes del año 1994 y se indica que esta servidumbre será gratuita, perpetua e irrestricta, y se ejercerá sobre una faja de seis metros de ancho, cuya ubicación, largo y deslindes se indican en el plano de hijuelación, documento que, junto con la resolución judicial respectiva, se encuentra archivado bajo el número 552 en el Registro de Propiedad del año 1994.

En cuanto al hecho arbitrario e ilegal denunciado, la recurrente explica que el 4 de abril de 2024, por motivos de salud, quería salir de su predio y se percató que los recurridos habían derribado un cierre perimetral que bordea el camino y que habían colocado palos grandes de madera para construir un cerco en su acceso, luego, colocaron alambres y cerraron todo el acceso al camino de servidumbre que utiliza la recurrente para llegar al camino público.

Concluyó que el cierre de los accesos por parte de los recurridos ha sido permanente y el destrozo en parte del cierre perimetral ha ocasionado mucha angustia tanto a mi representada como a su familia, en especial porque son personas mayores que tienen que viajar constantemente por atenciones médicas para ellos y su hija

Solicitó a) Que los recurridos despejen y abran inmediatamente la servidumbre de tránsito que grava la hijuela N°46 constituida en beneficio de la hijuela N°47 de propiedad de mi representada a costa de los recurridos. Asimismo, que restituyan parte de cierre perimetral que derribaron en el camino; b) Que la recurrente y su familia, puedan transitar libremente por la servidumbre de tránsito inscritas a fojas 252 vuelta número 289 en el Registro de hipotecas y gravámenes del año 1994; c) Que, en consecuencia, los recurridos deberán abstenerse de impedir el tránsito en la servidumbre legalmente inscrita y que no podrán cerrarla ni parcial ni completamente bajo ningún pretexto, y; d) Que se condene en costas a

los recurridos.

SEGUNDO: Informaron los recurridos reconociendo que comenzaron haciendo un cerco en la calle que dejaron en 7 metros de ancho y que la construcción del cerco había sido avisada a los recurrentes, que incluso, don Luis, marido de la recurrente, les dijo que no había problema.

Indicó que, luego de terminado el cierre, le pusieron unos palos y dejaron una tranca argentina para que él y su familia puedan pasar.

Añadió que, un día que fueron a instalar una casa prefabricada, se acercó doña quien le dijo que no estaba de acuerdo con que cerrara con candado la entrada, a lo que el recurrido le replicó preguntándole si tenía algún documento que diga que le vendieron o cedieron ese acceso.

Concluyó que, cada hijuela quedó con su servidumbre, la cual ellos saben cuál es, pero no quieren reconocer, pero que no corresponde pasar por la hijuela 46.

TERCERO: De lo expuesto se concluye que el acto que la parte recurrente califica de ilegal y/o arbitrario, es el cierre de un camino de servidumbre de tránsito que sirve al predio de la recurrente y el uso mismo del predio.

CUARTO: Que atendido lo argumentado por las partes y lo alegado en estrados, se observa que no existe controversia en cuanto a la titularidad del derecho de propiedad de los lotes 46 y 47.

Sin embargo, las recurridas niegan o desconocen el derecho de tránsito de la recurrente, pues han reconocido haber efectuado la construcción de un cerco obrando en la creencia de encontrarse amparados por el derecho de dominio del cual son titulares.

QUINTO: Que, consta a fojas 252 vuelta, número 289 en el Registro de hipotecas y gravámenes del año 1994 del Conservador de Bienes Raíces de Panguipulli que se gravó a la hijuela N°46 con una servidumbre de tránsito en favor de la hijuela N°47 -entre otras-. Se dispuso, además, que la servidumbre será gratuita, perpetua e irrestricta y se ejercerá sobre una faja de 6 metros de ancho.

Lo anterior se corrobora mediante el certificado de hipotecas y gravámenes emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Panguipulli de 22 de abril de 2024, inscrita a fojas 252 vuelta, número 289 en el Registro de hipotecas y gravámenes del año 1994.

SEXTO: Por lo anterior, se observa la ejecución de un acto arbitrario y/o ilegal, en los términos en que fue planteada por el recurrente, pues a juicio de esta Corte la actuación de la recurrida aparece como un acto de autotutela que se encuentra proscrito por nuestro ordenamiento jurídico.

De otro lado se está ante la presencia de un derecho indubitado, toda vez que, de la

consideración quinta de esta sentencia se concluye la existencia de un derecho de servidumbre debidamente constituido y que se encuentra plenamente vigente.

Por lo expuesto, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se resuelve que:

Se acoge el recurso de protección deducido por .en contra de y y, en consecuencia, los recurridos deberán despejar y abrir inmediatamente la servidumbre de tránsito que grava la hijuela N°46 constituida en beneficio de la hijuela N°47, permitiendo el libre tránsito de la recurrente y su familia.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

N°Protección-1171-2024.